

OFORD: 61170

Santiago, 12 de julio de 2023

Antecedentes.: 1.- Su presentación, ingresada

el 29 de julio de 2022. 2.- Sus presentaciones complementarias, de 6 de diciembre de 2022 y 23 de

enero de 2023.

Materia.: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A

Mediante su presentación del número 1 del antecedente, se solicitó a esta comisión reconsiderar la forma en que los intermediarios de valores han de valorizar los contratos de instrumentos financieros derivados para efectos del cálculo del patrimonio depurado, establecido en la Sección I, numeral 1) de la Norma de Carácter General N°18, de manera que éstos se valoricen de conformidad a su valor de mercado. Sobre el particular cumple esta Comisión con informar lo siguiente:

La Norma de Carácter General N°18 precisa en su Sección I, numeral 1) que, para efectos de la determinación del patrimonio depurado y el cumplimiento del patrimonio mínimo legal dispuesto en el artículo 26 letra d) de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, se rebajará del patrimonio contable "c) El 20% del saldo de los derechos por operaciones a futuro, por transacciones efectuadas con o para entidades relacionadas al intermediario distintas a intermediarios de valores, corredores de bolsa de productos, administradoras de fondos fiscalizados por ley y sus fondos, compañías de seguros y bancos".

En este contexto la norma agrega en el mismo apartado: "Para efectos de esta Norma, se considerarán dentro de las operaciones a futuro a todas aquellas operaciones que impliquen un vencimiento futuro, tales como, contratos de retrocompra, operaciones simultáneas y forwards. De acuerdo a lo anterior, en los derechos por operaciones a futuro se debe incluir, los instrumentos financieros comprometidos en operaciones de venta con retrocompra, las cuentas por cobrar por operaciones de compra con retroventa y el valor total de los contratos de instrumentos financieros derivados".

Así las cosas, en los derechos por operaciones a futuro se considerará el valor total de los contratos de instrumentos financieros derivados, entendiéndose por este, tal como ha señalado este Servicio en el Oficio Ord. N°6517 de 29.01.2021, el valor nominal de los mismos.

A este respecto, el mencionado acto administrativo señaló que atendidos los distintos objetivos de la Norma de Carácter General N°18 y la Circular N°1992, el tratamiento de la información que debe remitirse también presenta diferencias. Así, la Circular N°1992 requiere la remisión de estados financieros de acuerdo con IFRS, mientras que la Norma de Carácter General N°18 tiene un propósito distinto a la sola entrega de información financiera, estableciendo parámetros para que ciertas condiciones que el



intermediario debe mantener como márgenes de endeudamiento, de colocaciones, liquides y solvencia patrimonial.

En suma, conforme a lo dispuesto en la Sección I, numeral 1) de la Norma de Carácter General N°18, los intermediarios de valores han de valorizar los contratos de instrumentos financieros derivados para efectos del cálculo del patrimonio depurado se valorice conforme a su valor nominal.

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero